



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00104-00
Demandante: Avraham Marín Abramzon
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros

ACCIÓN POPULAR

Habiéndose estudiado el escrito introductorio, así como las pruebas aportadas con el mismo, el Juzgado inadmitirá la acción de la referencia, para que la parte demandante la adecúe conforme a los requisitos legalmente previstos en la Ley.

De otro lado, en cuanto a la solicitud tendiente a que se decrete una medida cautelar, es del caso precisar que, según lo previsto en los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998, el Juez de conocimiento puede adoptarlas cuando lo encuentre necesario para impedir la configuración de perjuicios irremediables e irreparables o requiera prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

En este contexto, se advierte que en el caso bajo estudio la parte actora no precisó puntualmente en qué consistiría tal medida. Y que si bien hizo alusión a los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, no especificó las actividades respecto de las cuales requería su cesación ni determinó las omisiones que debían ser solventadas por la Administración.

Además, el Juzgado no observa que la problemática planteada requiera la adopción inmediata de dichas medidas, puesto que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco la virtualidad de ocurrir alguno. Esto, aún más, cuando en el propio requerimiento el actor solicitó ordenar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos establecer la naturaleza del daño y las acciones a tomar; circunstancia que denotaría la falta de certeza de una amenaza o lesión de los intereses colectivos invocados como transgredidos.

Con todo, se pone de presente que lo anterior se decide, sin perjuicio que posteriormente el Despacho encuentre adecuado la adopción de alguna medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

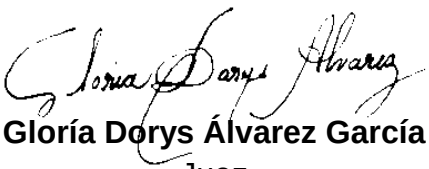
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante la adecúe en la forma que sigue:

1. Acredite haber agotado el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a todos los accionados.
2. Especifique y exprese con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones en que habrían incurrido individualmente cada una de las accionadas, respecto de los derechos colectivos que se estiman como transgredidos y que motivaron la presentación de la acción de la referencia, en la forma que lo prescribe el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. Negar la solicitud de medida cautelare presentada por la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez